



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

PROYECTO TERMINAL

EI PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

PRESENTA:

JOSÉ ALEJANDRO AMADOR CASTRO.

DIRECTOR:

DR. RODRIGO SERRANO CASTRO

|

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; FEBRERO DE 2017



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

PROYECTO TERMINAL

EI PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

PRESENTA:

JOSÉ ALEJANDRO AMADOR CASTRO.

DIRECTOR:

DR. RODRIGO SERRANO CASTRO

|

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; FEBRERO DE 2017



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR
Área de Conocimiento de Ciencias Sociales y Humanidades
Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas
**MAESTRÍA EN DERECHO EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**



Fecha: 13 de febrero de 2017.

M. EN C. VICENTE CARDOZA LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
PRESENTE

Los abajo firmantes, miembros del Comité Académico Asesor del proyecto terminal completamente terminado, titulado:

El Principio de Inmediación en el Sistema Penal Acusatorio.

Que presentó: José **Alejandro Amador Castro**.

Otorgamos nuestro voto **aprobatorio** y consideramos que dicho trabajo está listo para su **defensa**, a fin de obtener el **Grado de Maestro** en Derecho en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Comité Académico Asesor:

<u>Dr. Rodrigo Serrano Castro</u> Nombre del Director	<u>Firma</u>
<u>Mtro. Carlos Eduardo Vergara Monroy</u> Nombre del Asesor	<u>Firma</u>
<u>Mtro. Luis Renato Beltrán Armenta</u> Nombre del Asesor	<u>Firma</u>

C.c.p Expediente del alumno (MADE).

Universidad Autónoma de Baja California Sur • Km. 5.5. Carretera al Sur, La Paz, Baja California Sur
• MÉXICO • Teléfono: (52) 612 123 88 00, ext. 3100 • Correo-e: made@uabcs.mx • Web:
<http://www.uabcs.mx>

DEDICATORIA

A MI ADORABLE FAMILIA:

JOSÉ MANUEL

ALEJANDRA

LUIS FERNANDO

JOSÉ ALEJANDRO AMADOR CASTRO

AGRADECIMIENTO

A DIOS PADRE NUESTRO:

Por brindarme fortaleza, sabiduría, templanza, inteligencia y confianza para emprender nuevos caminos y culminarlos con éxito.

JOSÉ ALEJANDRO AMADOR CASTRO

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES A:

DR. RODRIGO SERRANO CASTRO

DRA. ANDREA GEIGER VILLALPANDO

MTRO. LUIS RENATO BELTRAN ARMENTA

MTRO. CARLOS EDUARDO VERGARA MONROY

MTRO. ALEJANDRO CARDOZA VELASCO

MTRO. MANUEL SALVADOR DIAZ NUÑEZ

C. CLAUDIA ISABEL MEDINA

INDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

RESUMEN

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

AMBITO OBJETIVO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACION.

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO ESPECIFICOS

VARIABLES DE LA INVESTIGACION.

HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN EN RELACION AL PROBLEMA PLANTEADO.

AMBITO TÉORICO

EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL

SISTEMAS PENALES

SISTEMA ACUSATORIO

SISTEMA INQUISITIVO

NECESIDAD DE UNA JUSTICIA PENAL ACUSATORIA

EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

RELACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CON LOS RESTANTES PRINCIPIOS RECTORES.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

DERECHO DE LA VICTIMA

IN DUBIO PRO REO

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

DERECHO DE DEFENSA

MOTIVACION DE SENTENCIA

IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY

SANA CRITICA

CARACTERISTICA DE LA ORALIDAD PARA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL

CARÁCTER FILOSOFICO JURIDICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN RELACION CON LOS SUJETOS PARTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

LA VALORACION PENAL DE LA PRUEBA

IMPARCIALIDAD EN LA VALORACION DE LA PRUEBA

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

PRINCIPIO DEBIDO PROCESO

INTERES PÚBLICO DE LA PRUEBA

EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA

IGUALDAD DE OPORTUNIDAD DE PRUEBA

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

OBJETO DE LA PRUEBA

DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA

EL DEBER DEL JUZGADOR DE PRACTICAR PERSONALMENTE LA PRUEBA

LA PRUEBA LÍCITA E ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

AMBITO DE BOSQUEJO

METODOLOGIA

UNIVERSO Y POBLACION A EVALUAR

MUESTRA

INSTRUMENTAL A UTILIZAR

CUESTIONES ETICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

INFORME DE RESULTADOS

RESULTADOS OBTENIDOS CON LA APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO

AMBITO DE OBSERVACIÓN

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO (CUESTIONARIO)

INDICE DE TABLAS

- I. ¿Conoce usted cuáles son los principios rectores del sistema penal acusatorio?
- II. ¿Conoce usted la definición del principio constitucional de inmediación, rector del sistema penal acusatorio?
- III. ¿Considera usted que el ministerio público y el juez, en la etapa de investigación inicial y complementaria deben de tener relación en la obtención y practica probatoria?
- IV. ¿Considera usted que el proceso penal mexicano que rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevalecen únicamente normas de procedimiento penal acusatorio?
- V. ¿Considera usted que el proceso penal mexicano que rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de normas que permitan el cabal cumplimiento del principio de inmediación?
- VI. ¿Desde su punto de vista el proceso penal acusatorio otorga mayor vigencia e importancia al principio de inmediación como medio efectivo para que el juez o tribunal de enjuiciamiento tenga conocimiento pleno de los hechos puestos de su conocimiento?
- VII. ¿Considera usted que inobservar el principio de inmediación acarrea consecuencias negativas para el dictado del fallo?
- VIII. ¿Considera usted que inobservar el principio de inmediación afecta los derechos del imputado, acusado y sentenciado?
- IX. ¿Desde su punto de vista el principio de inmediación juega un papel relevante en relación a los demás principios rectores del proceso penal acusatorio?
- X. ¿Desde su punto de vista el principio de inmediación otorga beneficios a la administración de justicia dentro proceso penal acusatorio?
- XI. ¿Desde su punto de vista el principio de inmediación otorga eficiencia y mayor probidad al proceso penal acusatorio?

XII. ¿Desde su punto de vista existen motivos para cambiar el sistema de justicia proceso penal en México?

LISTA DE ANEXO

Cuestionario realizado a operadores del sistema de justicia penal acusatorio

RESUMEN

Este proyecto de investigación se centra en la importancia de la aplicación del principio de inmediación, tras la reforma de 18 de junio de 2008 que le dio vida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de la implementación del sistema penal acusatorio.

Se realizó una revisión de la literatura y legislación aplicable que era relevante para los puntos de investigación que fueron: el sistema de enjuiciamiento penal, sistemas penales, sistema acusatorio, sistema inquisitivo, necesidad de una justicia penal acusatoria, el sistema acusatorio y la tutela judicial efectiva, principio de inmediación, relación del principio de inmediación con los restantes principios rectores, presunción de inocencia, derecho de la víctima, in dubio pro reo, principio de favorabilidad, derecho de defensa, motivación de sentencia, igualdad de las partes ante la ley, sana crítica, característica de la oralidad para asegurar el principio de inmediación, la publicidad en el proceso penal, carácter filosófico jurídico del principio de inmediación, el principio de inmediación en relación con los sujetos partes del procedimiento penal acusatorio, el tribunal de enjuiciamiento en relación con el principio de inmediación y la actividad probatoria, la valoración penal de la prueba, imparcialidad en la valoración de la prueba, principio de legalidad, principio debido proceso, interés público de la prueba, el principio de contradicción en la prueba, igualdad de oportunidad de prueba, clasificación de las pruebas en el sistema penal acusatorio, objeto de la prueba, datos de prueba, medios de prueba y prueba, el deber del juzgador de practicar personalmente la prueba, la prueba lícita e ilícita en el sistema penal acusatorio.

Cada uno de los temas fue expuesto de manera detallada, pero limitando la información únicamente con la relación directa del tema del estudio, de forma que se obtuviera una comprensión clara de los puntos que se tratan y poder alcanzar los objetivos que se establecieron.

VIII

Se aplicó una encuesta de once preguntas a determinadas muestras de servidores públicos operadores del sistema penal acusatorio, con el fin de obtener información sobre la existencia del principio de inmediación así como de su funcionabilidad dentro de un proceso penal.

Gracias a los análisis de resultados, se puede observar cual fue el punto de vista de cada uno de los servidores públicos operadores del sistema penal acusatorio, se realizaron gráficas que permitieron observar a simple vista los resultados de las preguntas. Así se permitió realizar las conclusiones que apoyaban las hipótesis establecidas.

Este proyecto de investigación se plantea como estudio que puede otorgar la pauta para realizar otros estudios relacionados con este tema; ya que el principio de inmediación; además de ser muy amplio, permite extender su estudio desde diferentes ámbitos jurídicos como pueden ser sustantivos, adjetivos o doctrinarios.

Se sugiere la ejecución formal y material de dicho principio por parte del juzgador o tribunal de enjuiciamiento, así como de los demás sujetos intervinientes del procedimiento penal.

“Los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez.”

Eduardo J. Couture

Introducción

La Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, establece las bases para llevar a cabo una reforma a la justicia penal mexicana, con el objetivo de dar certeza jurídica a las garantías individuales de los sujetos que intervienen, prevaleciendo la presunción de inocencia y la tramitación de un debido proceso penal bajo las características de acusatoriedad y oralidad del proceso, así como sus principios rectores de inmediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad.

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o personas como víctimas potenciales de violación de derechos humanos sean protegidas,

dispongan un recurso efectivo y obtengan una reparación integral del daño; que los sujetos activos sean llevados ante la justicia para tener un juicio justo de acuerdo al derecho interno y al derecho internacional.

El sistema judicial bajo el ejercicio de los principios rectores del proceso penal siendo estos: la inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, destacando la inmediación como principio fundamental y pilar del proceso penal que permite la ejecución de los subsecuentes principios.

La inmediación constituye un medio por el cual el juzgador percibe a través de sus sentidos los actos que desarrollen los sujetos del procedimiento penal y con ello servir de base, sustento y justificación para emitir una determinada resolución.

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En las últimas décadas la sociedad mexicana anhela justicia en materia penal, respecto de sus instituciones jurídicas y de sus operadores, servidores públicos que fomentan la impunidad, corrupción y tratos discriminatorios.

En dicha sociedad nos referimos a la comunidad en general y dentro de la misma aquellos postulantes del derecho que día tras día se ganan la vida sorteando las etapas del sistema de justicia penal, en búsqueda de una justicia pronta, expedita y efectiva para sus clientes, en donde en la mayoría de ocasiones los términos y plazos para realizar diversas actuaciones judiciales inherentes al servicio público no se realizan en tiempo y forma legal, dando lugar a consecuencias fatales para aquellas personas que esperan recibir la cara de la justicia llámese víctima o victimario.

En la práctica es importante destacar que en el desarrollo de las audiencias se observa latente la ausencia de la figura del juez, quien tiene la obligación de presenciar cada uno de los aspectos de la misma y quien en la mayoría de las ocasiones delega obligaciones al secretario de juzgado con el objeto que lleve a cabo las actuaciones judiciales que correspondan, convirtiéndose en una justicia dictada por secretarios y no por juez de acuerdo a la norma, acarreado con ello perjuicio al principio debido proceso en relación con la víctima o victimario.

El principio de inmediación exige al juzgador tenga un contacto permanente, directo y personal con los hechos, las pruebas y las personas que intervienen en el proceso penal, sin que pueda delegar la función a algún intermediario; ahora bien, el contacto a que nos referimos consiste en que el juez debe captar a través de sus sentidos los hechos de forma viva, lo cual implica que un solo juez en la etapa de juicio no puede dar cabal cumplimiento al principio de inmediación, ya que es sumamente difícil tomar notas y realizar técnicas de observación y apreciación de hechos y órganos de prueba.

En el sistema de administración de justicia es muy dado, la rotación del personal jurisdiccional, para ser preciso jueces de primera instancia del ramo penal, lo que genera

que en los casos en que dichos juzgadores salvaguardando el principio de inmediación en las causas penales a su cargo se pierde todo sentido al dictar sentencia juez que no estuvo presente en la integración de dicha causa penal, vulnerando con ello el debido proceso del procesado.

En igual forma, ocurre esta tendencia en la institución del Ministerio Público quien recepciona una noticia criminal, se acuerda el inicio de la investigación, se acuerdan las diligencias de investigación tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, diligencias en las cuales el agente del Ministerio Público estuvo presente y observó el desahogo y aptitudes de las partes tales como testigos, peritos y demás intervinientes en el procedimiento penal, sin embargo, después de varios meses e incluso años el servidor público cambia de adscripción, en consecuencia se asigna otro servidor público quien resuelve la investigación ejercitando acción penal, sin haber presenciado las diligencias a través de sus sentidos, tal y como lo exige el principio de inmediación.

En ese sentido la falta de inmediación con las pruebas y las partes, son prácticas cotidianas y erróneas, que se despliegan en el sistema mixto que acarrearán como consecuencia una omisión en la valoración directa e imparcialidad de las pruebas.

Como es bien sabido, la institución del Ministerio Público es la encargada de recibir las denuncias y/o querellas, admitir y desahogar pruebas que sirvan para sustentar el ejercicio de la acción penal, de tal forma, que la práctica probatoria en su mayor esplendor, se encuentra y se lleva a cabo ante el Ministerio Público, mediante la toma de declaraciones de testigos, declaración del imputado, inspecciones, reconstrucciones de hechos, dictámenes periciales entre otros, que son base de una única percepción del Ministerio Público y su personal actuante. Mientras que el juez de primera instancia, tiene como base la valoración de la prueba u dictar sentencia, con la simple lectura fría de las constancias y elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público, sin haber tenido inmediación con los hechos, pruebas e intervinientes del procedimiento penal.

Si bien es cierto que la ley adjetiva permite al juzgador practicar en la etapa del proceso penal pruebas para mejor proveer para el dictado del auto de formal prisión y la respectiva sentencia. Sin embargo, la realidad del sistema de administración de justicia en los juzgados atiende a la cantidad de rezago de causas penales, por lo que los juzgadores omiten la diligencia de

pruebas para mejor proveer y allegarse de la verdad histórica, optando por recibir alegatos que no forman parte de la litis, para posteriormente pronunciar una sentencia, todo con el animo de despresurizar el sistema y el numero de causas en tramite afectando con ello los principios del debido proceso e intermediación.

Ahora bien, es importante mencionar que en los juzgados y agencias del Ministerio Público, se opera la tramitación de expedientes bajo un sistema de estadística de resolución de los mismos; en donde implica resolver sin atención al fondo del asunto, a las pruebas y a las partes, en donde la competencia interna por resolver expedientes, con el objeto de conservar su trabajo y lugar de adscripción o aceptación de su superior jerárquico depende del numero casos resueltos, sin importar la calidad de los mismos.

AMBITO OBIETIVO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACION.

Quienes ejercen la abogacía, desempeñan un cargo público y estudian la abogacía, coincidimos que la averiguación previa es un pequeño juicio antes de llegar al juicio ante el juez, es decir el Ministerio Público admite y desahoga pruebas tasadas e indiciarias para posteriormente ejercitar acción penal y por consiguiente la autoridad judicial valore las actuaciones del Ministerio Público.

El derecho procesal penal -Clarín Olmedo: “Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar dentro de Ley Penal Sustantiva”.

Para muchos estudiosos del derecho existía una idea de que al requerirse menos elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal (consignación), se está privando de un derecho de defensa en la averiguación previa, lo que podemos entender en ese sentido que para la sociedad le resulta más importante defenderse del Ministerio Público que ante un juez imparcial, lo cual resulta contradictorio, pero se debe estar a que la prisión preventiva en este sistema resulta la regla general.

Entendiendo el principio de inmediación tan importante como la características de la oralidad, se destaca que lo importante es que el juez y las partes “se miren a los ojos” y viceversa, para dar cabal cumplimiento a la inmediación en el proceso.

En consecuencia, se señalan características del principio de inmediación, resultando los siguientes:

- 1.- La presencia de los sujetos partes ante el juez
- 2.-Ausencia de intermediarios entre objetos, pruebas, personas y el juez.
- 3.-Identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dicta la sentencia.

Los aspectos antes citados, adquieren mayor relevancia toda vez que el juez al dictar una sentencia apegada al principio de inmediación debió apreciarlos a través de sus sentidos, y no

únicamente con información mediata que le proporcione el juez saliente, de la cual no existe una apreciación objetiva.

Este principio resulta eficaz al momento que se lee y se explica la sentencia por el juez que conoció los hechos, las pruebas y las partes durante el proceso.

La intermediación se determinará de acuerdo al sistema procesal ya sea inquisitivo, mixto o acusatorio, resultando características y principios en cada una de las etapas del proceso, así como las funciones de los operadores del sistema, así como los datos, medios y prueba admitidos.

La evolución y cambios innovadores a través de la historia de los sistemas procesales penales permiten hacer un estudio respecto de derecho comparado.

A fin de observar las diferencias doctrinarias y causas por las cuales se viola el principio de intermediación en el proceso penal, es decir en el sistema mixto y establecer objetivamente porque el sistema acusatorio es un mecanismo innovador y garantista.

Por ultimo, este proyecto de investigación partiendo del derecho comparado, sirva de base para estudio de la sociedad mexicana.

En consecuencia, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿cómo se viola el principio de intermediación en el sistema mixto?; ¿el sistema acusatorio, realmente salvaguarda y aplica el principio de intermediación como un mecanismo adoc?; y ¿como configurar la necesidad en el sistema de justicia mexicano de salvaguardar los principios del debido proceso e intermediación en los procesos penales?

Con el objeto de responder los cuestionamientos antes citados se elabora el presente proyecto de investigación denominado: **EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

OBJETIVO GENERAL

Establecer un señalamiento puntual y certero de las características de los sistemas procesales: inquisitivo, mixto y acusatorio, destacando su relación con la práctica violatoria del principio de inmediación en el sistema mixto, y la forma idónea que desarrolla el sistema acusatorio para dar cabal cumplimiento al principio de inmediación en las actuaciones, partiendo de la idea que el sistema acusatorio es garantista.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1.- Establecer las formas de operación de los sistemas de administración de justicia y la relación existente con el principio de inmediación.
- 2.- Identificar las conductas que generan la violación de los principios de debido proceso e inmediación en el sistema de administración de justicia mexicano.
- 3.-Establecer ordenamientos jurídicos que contemplan el principio de inmediación y su alcance.
- 4.- Establecer normas jurídicas garantistas que ayuden a permear un sistema de justicia acusatorio.
- 5.- Establecer contacto con servidores públicos inmersos en el sistema de justicia penal mexicano los cambios existentes respecto del sistema mixto y el sistema acusatorio.
- 6.-Destacar las ventajas procesales del principio de inmediación con respecto de los sujetos del procedimiento penal.
- 7.-Tener la plena certeza que el sistema acusatorio, es adoc para la implementación del principio de inmediación.

VARIABLES DE LA INVESTIGACION.

En este sentido manejaremos dos variables.

- A) VARIABLE DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE:** La correcta aplicación del principio de inmediación, permitirá una correcta apreciación y valoración objetiva de las pruebas en el sistema penal acusatorio, siempre y cuando los principios rectores del proceso penal surjan a la vida jurídica en concordancia con el principio en estudio.
- B) VARIABLE INDEPENDIENTE:** La exacta aplicación del sistema penal acusatorio y sus principios rectores, destacando el principio de inmediación permitirá llegar garantizar el telos del sistema.

LA PROYECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El telos de la investigación se fija en la necesidad que de los órganos con características judiciales - jurisdiccionales que administran justicia de cumplir con el principio de inmediación en el procedimiento penal y con ello dar cabal cumplimiento al debido proceso.

HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

El sistema penal acusatorio, es decir el proceso penal contempla el principio de inmediación como principio rector, efectivo, práctico y necesario.

AMBITO TÉORICO

I. EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL

El enjuiciamiento dentro del proceso penal contempla una serie de actos jurídicos con formalidades que constituyen una verdadera garantía de la buena administración de justicia.

Ahora bien de acuerdo a la Academia Mexicana de la Lengua se entiende que enjuiciar consiste en someter algo o a alguien a examen, discusión y juicio.

En este momento el estado a través de la aplicación exacta de la ley sustantiva y adjetiva penal el juzgador resuelve el conflicto entre el estado y el acusado en dicho juicio.

De acuerdo al proceso penal mexicano se entiende que la etapa de juicio corresponde desde el momento en que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que se dicta la sentencia por parte del tribunal de enjuiciamiento.

II. SISTEMAS PENALES

Los sistemas procesales en materia penal que han imperado durante la historia resultan ser el sistema inquisitivo, el sistema mixto (tradicional) y sistema acusatorio.

III. SISTEMA ACUSATORIO

El órgano con características judiciales - jurisdiccionales pone en movimiento el proceso penal a través de la formulación de la imputación y concluye hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

En el sistema acusatorio, la institución del Ministerio Público tiene la carga de la prueba con el objeto de demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito de acuerdo al tipo penal que se persigue.

De acuerdo al numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el proceso penal tendrá las características de acusatorio y oralidad y sus

principios constitucionales rectores resultan ser publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El principio contradicción implica una igualdad de armas entre los sujetos parte en el procedimiento penal, es decir que se tengan las mismas oportunidades y condiciones respecto de la acusación y el ejercicio de los derechos de defensa, con lo cual se cumple el estado de derecho que debe imperar.

Si bien es cierto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y prohíbe que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” por lo que en ese sentido el estado busca prevenir la comisión de conductas antijurídicas y en su momento sancionarlas y por otro lado evitar que la sociedad ejerza justicia por propia mano.

Este sistema permite a los juzgadores dar certeza del procedimiento en aplicación del principio del debido proceso.

La legislación penal constituye una característica de ley heteroaplicativa, esto es que al momento de entrar en vigor dicha norma se encuentra vigente en el mundo jurídico y solo necesitamos encuadrarnos en una conducta prevista como prohibida por el estado y sancionada por la ley penal. Por ello la importancia de un proceso debido. En virtud de que en cualquier individuo en determinado momento por acción u omisión cualquier individuo pueda ser objeto del derecho penal.

Sin embargo, el sistema penal acusatorio en su implementación ha recibido críticas pero por otro lado a brindado el sueño de la sociedad de una justicia confiable, justa, esclarecimiento de los hechos, protección del inocente, evitar la impunidad, reparar el daño y asegurar el acceso a la justicia. Siendo México una nación democrática el sistema acusatorio resulta adoc para sus gobernados.

Es importante destacar que al iniciar la investigación la mayoría de los países latinoamericanos han adoptado el sistema penal acusatorio en su régimen interno de justicia penal, toda vez que han detectado la necesidad de implementación y observado sus beneficios.

IV. SISTEMA INQUISITIVO

Este sistema tiene aspectos de concentración de acciones y funciones de investigación, así como juzgamiento en un solo órgano, es decir en donde la representación social desahoga pruebas en la averiguación previa quedando firmes, por ejemplo la inspección ocular de un lugar, y respecto al juzgador se le permite ordenar pruebas para mejor proveer lo que permite corregir la plana a la representación social y de esa forma caer en la parcialidad.

A consecuencia de la revolución liberal en el siglo XIX, surge la división de poderes públicos; y posteriormente sigue la misma suerte el sistema de procuración y administración, es decir que la figura del señor inquisidor desaparece y en base a ello surge un órgano instructor acusador y un órgano juzgador, destacando que quien instruye, acusa e investiga no puede juzgar y un órgano que juzga no puede instruir, acusar e investigar.

Este sistema se basa en las siguientes características:

- a) Las actuaciones de las autoridades son de forma escrita y guardan secrecía y sigilo respecto al acusado, por lo que el acusado no tiene acceso a las mismas.
- b) Quien investiga, acusa y juzga es la misma autoridad (señor inquisidor) ejerciendo las funciones en un solo acto y de forma sucesiva.
- c) El acusado es considerado culpable y es objeto de probar su inocencia.
- d) El acusado sigue su proceso en prisión.
- e) Impera el sistema de valoración de prueba tasada (valor asignado) de acuerdo a la ley.
- f) Contempla el recurso de apelación.

V. SISTEMA MIXTO

El sistema mixto cuenta con una separación de la funciones de investigación y juzgamiento, estableciendo facultades y competencia en cada una de sus intervenciones del representante social en la averiguación previa y el juzgador en el proceso penal.

El juez en este sistema no tiene facultad de controlar la investigación que dirige el Ministerio Público ejerciendo integración, perfeccionamiento y ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa. En este sentido el juez puede ordenar pruebas para mejor proveer en

búsqueda de esclarecer los hechos lo cual se considera que se vulnera en forma objetiva la imparcialidad.

Se pueden considerar como características relevantes del sistema mixto las siguientes:

- a) Separación de las etapas: averiguación previa, pre instrucción e instrucción.
- b) Prevalece la forma escrita respecto de la oral.
- c) Separación de funciones y competencias entre el Ministerio Público y el Juzgador.
- d) El juzgador en la mayoría del desarrollo de actuaciones se encuentra ausente.
- e) El Ministerio Público desahoga y crea prueba dentro de la averiguación previa.
- f) La primera declaración rendida ante el Ministerio Público tiene valor preponderante.

VI. NECESIDAD DE UNA JUSTICIA PENAL ACUSATORIA

La comunidad internacional señaló que México presentaba un retraso en el sistema de justicia penal, que genera corrupción, violación al principio de presunción de inocencia, justicia retardada y violación a una defensa técnica y adecuada; por lo que una vez analizado el derecho interno nuestro país logro reformas estructurales en materia de seguridad y justicia en 2008 logrando con ello la adopción del sistema penal acusatorio otorgando a la nación una *vacatio legis* de 8 años para su completa implementación.

Es importante destacar que el derecho a la defensa, resulta ser un derecho humano reconocido por los instrumentos internacionales siendo los siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1789); Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); y Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Los instrumentos antes descritos establecen un conjunto de medidas que reconocen al debido proceso y dentro del mismo se encuentra el derecho a la defensa, el cual consiste en la facultad de todo individuo de acceder en tiempo y forma para ejercer su defensa dentro de un proceso en el cual se encuentre formando parte, contar con una abogado, acceder al expediente y constancias que lo integran para su debida defensa, conocer la pruebas y las acusaciones en su contra entre otras.

Es importante destacar las principales situaciones que comúnmente en el ejercicio de la profesión se vulnera el derecho a la defensa:

- 1.- Nulo contacto o retraso del imputado con su defensor.
- 2.- Se niega el acceso al expediente, constancias o actuaciones.
- 3.- Se obstaculiza el ejercicio de la defensa.

En base a lo expuesto se advierte la suma necesidad y la premisa adecuada de implementar el sistema acusatorio se basa en los aspectos siguientes:

- a) La reforma de 2008 en materia de seguridad y justicia, trae consigo retos para la procuración e impartición de justicia.
- b) El sistema penal acusatorio viene a sustituir una sistema mixto (tradicional) basado en secrecía, sigilo de actuaciones, forma escrita, y verificando el cambio de un juez investigador (control vertical).
- c) La adopción de mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación y junta restaurativa.
- d) La adopción de soluciones alternas al procedimiento, tales como la suspensión condicional del proceso y el acuerdo reparatorio.
- e) La adopción de formas de terminación anticipada como resulta el procedimiento abreviado.

Ahora bien, toda reforma a la constitución y a sus leyes secundarias trajo una mejora a la procuración e impartición de justicia, otorgando a los ciudadanos el acceso a la justicia al crearse mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas de terminación anticipada que permiten resolver situaciones de forma consensuada y vinculando en procedimientos ágiles, concretos y rápidos.

VII. EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El sistema penal acusatorio y la tutela judicial efectiva, guardan una amplia relación en este nuevo paradigma de hacer justicia en nuestro país.

Para entender mejor el concepto de la tutela judicial efectiva nos abocamos a las resoluciones de las Naciones Unidas 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, estableciéndose que es un derecho humano cuya funcionabilidad se enmarca en un derecho procesal, el cual tiene un papel relevante con el resto de los derechos humanos, al permitir la exigibilidad de dichos derechos ante un órgano del estado imparcial, idóneo y transparente mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes.

Por su parte, los criterios de tribunales mexicanos consideran lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la

flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

El tratamiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrirla y a obtener su ejecución, de lo cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.

La tutela judicial efectiva por su trascendencia se encuentra contemplada en el sistema internacional de derecho humanos, bajo diversas denominaciones pero guarda misma esencia y protección. Ejemplo de ello, es la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica) se conoce a la tutela judicial efectiva con el término “protección judicial” y en lo que hace al Sistema Universal de Derechos Humanos, no tienen distinción en el debido proceso y tutela judicial efectiva.

Para entender mejor el concepto de la tutela judicial efectiva nos abocamos a la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, delitos y del abuso del poder, en donde si bien es cierto el principio enmarca primordialmente lo relacionado con el debido proceso, sin embargo solicita a los estados información respecto de las medidas adoptadas para establecer la igualdad ante los tribunales y otros aspectos importantes inherentes al mismo como la competencia, la imparcialidad e independencia.

Al respecto el estado mexicano tiene la obligación de garantizar la independencia de los tribunales judiciales, lo que acarrea como consecuencia que la ciudadanía obtengan una justicia auténtica, independiente e imparcial que forma parte de la tutela judicial efectiva, estas directrices enmarcadas fueron señaladas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Algunas directrices contenidas en las resoluciones de las naciones unidas 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y que considero que resultan aplicables al sistema penal acusatorio son las siguientes:

- La independencia del poder judicial que debe ser garantizado por el estado, tal como es el caso en nuestra nación enmarcado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Las resoluciones de los órganos judiciales y jurisdiccionales se basan en hechos que hayan sido de su conocimiento y en apego a derecho, lo cual permite una decisión imparcial.

- Las decisiones judiciales no serán sujetas de revisión o injerencia de terceros, salvo los recursos contemplados en el derecho interno.
- No se crearán tribunales especiales para juzgar a una persona.
- La plantilla de recurso humano de los órganos judiciales y jurisdiccionales deberán ser personas idóneas con capacidad y formación de excelencia.

Por otro lado, es necesario precisar en dicho documento internacional se contempla el derecho de formular queja contra el juez por su actuación judicial - profesional que se deberá tramitar de forma rápida, expedita e imparcial con las formalidades esenciales que rijan al procedimiento correspondiente.

Cabe hacer mención que dicha resolución no es considerado un documento vinculante para el estado mexicano, pero da luz para interpretar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para el debido ejercicio en el sistema penal acusatorio.

En este caso, dicha resolución le resulta el carácter de orientadora en lo que hace al estado mexicano para otorgar a victimas u ofendidos de conductas antijurídicas y del abuso del poder medios oportunos para acceder a la justicia, a la reparación del daño, procedimientos jurídicos adecuados que les permita a los ciudadanos un acceso a una justicia pronta, expedita y gratuita.

Como ya lo hemos explicado en este proyecto de investigación la tutela judicial efectiva y el debido proceso tienen estrecha relación, toda vez que el primero sienta las bases para acceder a un mecanismo eficaz que permita a los gobernadores reestablecer por la vía legal determinada situación; y en el caso del segundo consiste en exigencias procesales que se deben de seguir en un proceso judicial con el objeto de no vulnerar derechos fundamentales.

Enunciaremos algunos componentes destacados del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO
Derecho de acceso	Derecho de defensa
Derecho a recibir justicia pronta, expedita y gratuita	Presunción de inocencia
Derecho de recibir una sentencia congruente, fundada, motivada y sin dilaciones	Derecho a ser oído y vencido en juicio y ser juzgado por juez natural
Derecho al acceso a una tutela cautelar eficiente, oportuna y útil; y a la garantía de ejecución d la sentencia	Garantía de no autoincriminación (no de declararse culpable ni declarar en su perjuicio) y no ser juzgado nos veces por los mismos hechos.

VIII. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación como regla, principio o máxima implica en que el órgano jurisdiccional debe presidir las audiencias estableciendo contacto directo a través de sus sentidos con los sujetos partes en el procedimiento penal y de esa forma el juzgador logre compenetrarse y captar de todos los aspectos que se viertan en el proceso penal con el objeto de llegar al esclarecimiento de los hechos y ello le permita dictar sentencia en el sentido que corresponda.

En este sentido la inmediación tiene por objeto asegurar que el juez o tribunal de enjuiciamiento tengan intima vinculación personal con los sujetos partes o los órganos de prueba vertidos en el proceso, con la finalidad de que todas las alegaciones y aportaciones puedan ser percibidas por el juzgador y con ello conozca su contenido desde su origen hasta el momento de dictar una sentencia.

De acuerdo a Hernando Davis Echandia, la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Por lo que en ese sentido se entiende inmediación subjetiva el contacto entre el juzgador con los sujetos parte del procedimiento penal, con el objeto que la prueba sea practicada por el A quo y en consecuencia aprecie sus características.

La inmediación subjetiva, implica que el tribunal que va dictar la sentencia tome conocimiento directo con el objeto de formar una propia convicción respecto de los órganos de prueba y del material probatorio desahogado.

En lo que respecta a la inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con los objetos y hechos que le interesan al proceso. Es decir, el tribunal obtiene un conocimiento para crear su convicción.

La inmediación de actividad consiste en el contacto necesario entre el órgano de prueba (testimonio) y una determinada circunstancia.

Por último, es importante destacar que la inmediación no impera en su esplendor, ya que en la etapa de juicio existe posibilidad para las partes de introducir prueba u objeto material a través de lectura o exhibiéndolos, que sin inmediación proporcionan información exacta.

IX. RELACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CON LOS RESTANTES PRINCIPIOS RECTORES.

Los principios rectores del proceso penal son criterios fundamentales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las características principales del derecho adjetivo penal, que orientan el ejercicio de la actividad procesal.

En este sentido se considera que tienen una función bipartita, ya que en primer término determinan cuales son las características importantes en los sectores y ramas del derecho, así mismo permiten dirigir la actividad adjetiva otorgando criterios para interpretar la ley.

De acuerdo al momento histórico y al sistema político, hace necesario que un estado nación implemente determinados principios para establecer un vínculo jurídico dentro de un sistema de justicia, es por ello que considero importante relacionar los principios rectores del proceso penal contenidos en nuestra carta magna.

Es de explorado derecho mencionar algunas características relevantes del principio de inmediación siendo las siguientes:

- a) La presencia de los sujetos partes y el juzgador durante la celebración de actos y audiencias.

- b) Practica y desahogo de pruebas de forma directa por el juzgador.
- c) Prohibición del juzgador de delegar la celebración de actos o designación de intermediarios entre objetos y personas relativos al proceso.
- d) Identidad de juez que reciba la formulación de la imputación y resuelva la vinculación a proceso.
- e) Identidad de juez que desahogue los actos en la audiencia de juicio y el que dicte el fallo y la lectura y explicación de la sentencia.

X. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, mediante el cual todo imputado (etapa de investigación) y acusado (etapa intermedia y juicio) se considera en principio inocente, en tanto no se dicte sentencia con efectos condenatorios.

Este principio considera que una sentencia condenatoria solo es dable, cuando de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de juicio en presencia del juez, queda probado que el sujeto cometió o participo en su caso, en los hechos que la ley señala como delito, mas allá de toda duda razonable.

Ahora bien, de no probarse que lo hizo o ante la existencia de la duda, debe el tribunal de enjuiciamiento resolver conforme a lo más favorable al acusado, en caso de observarse notoriamente insuficiencia probatoria o practicada de forma ilícita, y en su caso dictar un fallo con efectos absolutorios.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2011871. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.). Página: 546

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Época: Décima Época. Registro: 2006092 .Instancia: Primera Sala .Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.
Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.).Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

XI. DERECHO DE LA VICTIMA

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 20 apartado C, establece los derechos del sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva (víctima), y de la persona física o moral (ofendido) titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Así mismo se contempla como eje rector la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

XII. IN DUBIO PRO REO

Este principio actúa como norma de interpretación aplicando lo más favorable al reo en caso de duda acerca de la culpabilidad del acusado, es decir que el representante social no haya logrado crear convicción en la mente del juzgador sobre la comisión o participación en los hechos delictivos por parte del acusado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2009463. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.).Página: 589

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

XIII. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Este principio opera en favor del imputado, acusado o sentenciado en los casos de duda de interpretación y aplicación de normas penales, además consagra la aplicación de una ley más benigna, permisiva o favorable, aun cuando sea posterior al acto ilícito, respecto de la anterior más restricta o desfavorable, es decir interpretando a contrario el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

XIV. DERECHO DE DEFENSA

El derecho a la defensa implica abandonar la cultura inquisitiva basada en inequidad de las partes en la intervención en el proceso penal.

Por ello, al ser una nación democrática y al adoptar un sistema de justicia penal acusatorio se reconoce el derecho de una defensa técnica y adecuada, desde el momento que la persona es detenida por los agentes aprehensores (primeros respondientes) hasta el momento en que la sentencia quede firme, incluyendo el reconocimiento de este derecho en la segunda instancia y en el juicio de amparo.

Asimismo en las actuaciones que desarrollen los operadores del sistema penal, deben respetar y hacer cumplir los derechos que le asisten al gobernado en el momento procedimental correspondiente y de acuerdo a las facultades y competencias de la autoridad, de no ser así el

proceso sufre consecuencias que pueden llevar a la violación de derechos fundamentales y en consecuencia nulificar algún acto procesal e inclusive decretar el sobreseimiento de la causa.

De acuerdo al artículo 20 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los derechos de los imputados, siendo los siguientes:

- I.*** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

- II.*** *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

- III.*** *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV.*** *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

- V.*** *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. **Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y**

IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

De acuerdo al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen los derechos del imputado, siendo los siguientes:

I. *A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;*

- II.** *A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;*
- III.** *A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;*
- IV.** *A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;*
- V.** *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;*
- VI.** *A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;*
- VII.** *A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;*
- VIII.** ***A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.***
- IX.** *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;*
- X.** *A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- XI.** ***A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;***
- XII.** *A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;*
- XIII.** *A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;*
- XIV.** *A no ser expuesto a los medios de comunicación;*
- XV.** *A no ser presentado ante la comunidad como culpable;*
- XVI.** *A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;*
- XVII.** *A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;*
- XVIII.** *A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y*

XIX. *Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.*

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

XV. MOTIVACION DE SENTENCIA

La motivación de la sentencia consiste en que el juzgador y el tribunal de enjuiciamiento al momento de emitir sus determinaciones o resoluciones que impliquen fondo en el negocio jurídico, debe argumentar en que basa su decisión.

De acuerdo a la ley adjetiva el tribunal de enjuiciamiento debe expresar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Existiendo con ello la obligación y facultad de condenar al acusado cuando en la mente del juzgador se llegue a la convicción de su culpabilidad y en caso de duda razonable se debe absolver al acusado.

Lo anterior otorga una certidumbre jurídica a las partes respecto de la fundamentación y motivación con la cual se resolvió la Litis planteada y otorga a las partes certeza para recurrir en su caso, la resolución que estimen pertinentes expresando sus agravios correspondientes.

Por su parte, los criterios de tribunales mexicanos consideran lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2009150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XVII.1o.P.A.18 P (10a.).Página: 2224

INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos

por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, ex post puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.

XVI. IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY

Este principio implica que todos los sujetos parte en el procedimiento penal tendrán las mismas oportunidades para sostener su defensa o acusación (igualdad de armas).

Por ello, las personas colocadas en plano de igualdad deben tener las mismas oportunidades y las mismas cargas, sin que exista discriminación de acuerdo al numeral 1 de norma normarum.

De acuerdo al artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece el principio de igualdad, que dice:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012715. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h. Materia(s): (Constitucional).Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.)

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

XVII. SANA CRITICA

El principio de la sana crítica es primordial, ya que le permite al juzgador asignar valor a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ya que en el sistema penal acusatorio no se encuentra revestido como el sistema mixto la existencia de la prueba tasada como por ejemplo: la confesión (prueba plena o prueba reyna).

En este principio el juzgador debe hacer referencia a la motivación que realice las pruebas desahogadas, expresando el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones obtenidas en la resolución, es decir el estudio intelectual, racional y jurídico, basado en máximas, la lógica, la experiencia.

Este principio tiene su base en dos sistemas: el primero consistente en la tarifa legal de pruebas, que impone al juzgador una cerrada y preestablecida valoración de la prueba de acuerdo al derecho positivo, y la segunda denominada libre apreciación y que otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, tal y como opera ahora en el sistema penal acusatorio.

En consecuencia, al momento de aplicar la sana crítica el juzgador los negocios que se sometan a su conocimiento podrá llegar a obtener en su mente un limpio y recto razonamiento apegado a la justicia que reclama la sociedad.

Por su parte, los criterios de tribunales mexicanos consideran lo siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 174352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C. J/22. Página: 2095

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

XVIII. CARACTERÍSTICA DE LA ORALIDAD PARA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La oralidad es una característica consagrada en el artículo 20 de la carta magna, que permite una comunicación concreta y efectiva que da estructura y forma dentro al procedimiento penal.

Esta característica permite desarrollar los principios de inmediación y contradicción, en las audiencias a través de los sujetos parte, exponen sus versiones, teorías, alegatos frente a frente y de forma simultánea, percepción directa de los argumentos y actitudes o conocimiento sobre respectivos hechos, lo que permite arribar a la realidad de los hechos y el juzgador tome una decisión justa y apegada a derecho.

Es importante destacar que la oralidad en relación con la inmediación permite al percatarse a través de los sentidos de los gestos, articulaciones que forma natural efectúan las personas en audiencia pública.

Para comprender mejor es importante hacernos una pregunta: ¿por qué asegura la oralidad el principio de inmediación en un proceso penal?

1.- Es importante destacar que el desahogo de las pruebas ante el tribunal de enjuiciamiento, tiene una excepción que es el desahogo de la prueba anticipada, la cual se verifica en audiencia pública ante un juez de control apegado a los principios rectores del proceso penal, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los numerales siguientes:

CAPÍTULO III PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.*** *Que sea practicada ante el Juez de control;*
- II.*** *Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;*
- III.*** *Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y*
- IV.*** *Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.*

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

2.- La oralidad e inmediación permiten que el juzgador ejecute una actuación democrática, presencia e identidad física en el desahogo de pruebas, emite una sentencia con mayor confianza debida la práctica de prueba.

3.- En el desarrollo de la oralidad en el proceso penal el juzgador dirige la audiencia, practica la prueba, recibe prueba nueva o de refutación.

4.- Esta característica exige al juzgador tenga un contacto directo con las partes, órganos de prueba desde su propia perspectiva.

Es importante destacar que la inmediación, tiene vida efectiva en un debate concentrado y no diferido, ya que de prolongarse en el tiempo se pierden detalles de la esencia de la Litis.

Ahora bien, el principio de contradicción que requiere la absoluta atención del juzgador en el asunto en estudio, es decir “el deber ser”, sería resolver un asunto para proceder al siguiente, asimismo para cumplimentar dicho principio es de mencionar que el prolongarse en el tiempo para la lectura y explicación de sentencia, resultaría una violación al principio, en donde debe imperar la lectura y explicación de sentencia de forma seguida.

En ese mismo sentido es de manifestarse que debe existir completa identidad entre el juez que desahoga la prueba, emite el fallo y realiza la lectura y explicación de sentencia, con el objetivo de cumplir cabalmente el principio de inmediación.

Por su parte, el criterio de tribunal mexicano considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2004855 .Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2.Materia(s): Penal. Tesis: XVIII.4o.8 P (10a.).Página: 1289.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).

Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje total del nuevo proceso penal mexicano, y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierte que su observancia se desarrolla bajo una oralidad, esto es, un instrumento de expresión verbal en el que se basan dichos principios. Así, en el nuevo sistema penal acusatorio, la oralidad constituye un instrumento de relevancia primordial, pues marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación -referencia verbal-, lo que debe entenderse como la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias, para que se comuniquen de forma hablada (no escrita), de manera tal que el juzgador escuche directamente todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos que se ofrezcan. Ahora bien, la eventual infracción del Ministerio Público al principio de oralidad en la audiencia de vinculación a proceso, como norma de comunicación del sistema penal acusatorio, no vulnera directa e inmediatamente derechos fundamentales sustantivos, pero sí adjetivos o procesales, los que junto con el cumplimiento de los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la forma en que debe regirse dicho sistema, cuyo incumplimiento debe repararse por el Juez para otorgar al imputado un debido proceso y la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, ya que el respeto a éste impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque aun cuando la oralidad tiene una previsión constitucional, ello no cambia su naturaleza procesal, cuya nota distintiva consiste en regular una determinada fase jurisdiccional, cuya infracción es reparable por la autoridad de instancia.

XIX. LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL

La publicidad del proceso proceso penal es característica de un estado democrático, por ello en nuestra legislación se considera dicho principio rector del proceso, lo que permite que la oralidad cobre auge en la estructura del procedimiento penal.

Asimismo, con la propia legislación secundaria establece el sistema de audiencias públicas, con acceso de los sujetos del procedimiento penal, sujetos partes, público en general y medios de comunicación con reglas especiales para el mismo que implica un respeto al derecho de intimidad y privacidad de las partes. Destacando estos aspectos resultado de una evolución de

un estado absoluto a estado democrático, en el cual se ha dotado de infraestructura para ser patente dicha publicidad.

En la sentencia del caso Sutter, emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 22 de febrero de 1984, se establece la importancia del principio de publicidad, que implica que un gran número de personas pertenecientes a la sociedad, este principio tiene como fin despertar interés en el público al momento de apreciar los actos desarrollados en la audiencia.

El acceso de los ciudadanos a las audiencias públicas permite llegar a una fiscalización ciudadana respecto del contenido de aquellas.

XX. CARÁCTER FILOSÓFICO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Desde un punto de vista filosófico se considera al hombre la naturaleza intelectual más imperfecta. En ese sentido el hombre no tiene la capacidad de actualizarse por sí mismo sino que necesita las especies de las cosas y por otro lado requiere principio activo que actualice la inteligibilidad y un principio que activo que las reciba, entendiéndose así la inmediatez.

La inmediatez tiene vida cuando surge la operación cognitiva, en la relación con la especie como rendimiento vital obteniendo un conocimiento que es ganancia.

En ese sentido un hombre que es capaz de actualizar la inteligibilidad que desarrolla al captar a través de sus sentidos.

XXI. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN RELACION CON LOS SUJETOS PARTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

El principio de inmediatez es el pilar que permite el debido ejercicio de los principios de concentración, continuidad, contradicción y publicidad dentro del proceso penal.

Considero que la inmediatez da lugar a un instrumento inigualable y objetivo que permite obtener la verdad y distinguir la falsedad en los testimonios y manifestaciones de los sujetos del procedimiento penal.

Asimismo, el juzgador y los sujetos parte del procedimiento penal deben conocer a la perfección el asunto en debate.

XXII. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

El principio de inmediación se desarrolla bajo el sistema audiencias, dirigido por el juez y las partes intervienen en diversos actos.

En esta etapa el juez da lectura del auto de apertura a juicio dictado por el juez de control al finalizar la audiencia intermedia, posteriormente concede el uso de la voz a las partes (Ministerio Público y Defensor) para que expongan sus alegatos de apertura, desahoguen sus órganos de prueba y expongan sus alegatos de clausura.

En esta etapa el juez dirige el debate y las partes le proporcionan la información necesaria para tomar una determinación, es decir el juez tiene prohibido, suplir deficiencias de las partes (solo puede solicitar aclaraciones), y en estricto sentido los órganos de prueba a través de sus testimonios deben crear en la mente del juzgador una verdad sobre los hechos

Asimismo existe el conocido control horizontal de las partes, es decir el ejercicio del principio de contradicción a través de la argumentación, lo que implica que el juez se encuentra atado de manos para ejercer un control vertical hacia las partes, esto salvaguardando los principios de independencia e imparcialidad.

XXIII. LA VALORACION PENAL DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es la actividad intelectual (premisa menor, premisa mayor y conclusión) que consiste en enlazar la información disponible con hipótesis del caso en concreto.

El sistema de valoración de la prueba que realice el juzgador o el tribunal de enjuiciamiento es libre y lógica, a través del cual el juzgador debe asignar un valor justificado a las pruebas, debiendo explicar y justificar su valoración por medio de una apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios.

Es de considerar que el sistema de valoración de prueba se clasifica en dos modelos que se describen a continuación:

- 1.- Sistema de íntima convicción: Que obliga al juzgador a manifestar y explicar la forma mediante la cual arribo a la convicción (Fundamentación).
- 2.- Sana crítica racional: Consistente en que el juez explique fundamente su decisión. (idea de libertad materializada por la falta de reglas de tasación de la prueba y sometimiento de principios lógicos de un raciocinio común).

XXIV. IMPARCIALIDAD EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.

En este aspecto cobra relevancia el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada ante el juez que puede ser positivo (alcanza el fin de la prueba), o negativo (que no alcance el fin de la prueba), es decir el juzgador una vez desahogadas y practicadas todas las pruebas de las partes, lo que permite al juzgador arribar a la actividad valorativa de la prueba, sin importar el sentido de la misma, resulta relevante la apreciación de la prueba para conocer su resultado y eficacia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2001845. Instancia: Pleno .Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 29/2012 (10a.)Página: 89

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y provisiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

Época: Novena Época. Registro: 175918. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIV/2006. Página: 24

INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio.

Época: Novena Época. Registro: 175918. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIV/2006. Página: 24.

INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio.

Época: Novena Época. Registro: 175917. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIII/2006. Página: 25.

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVAN SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.

XXV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad cobra vida en la permisión expresa, en términos y forma de la ley vigente, lo que limita al estado y a sus órganos de gobierno actuar al amparo de la normatividad, debiendo fundar y motivar todas y cada una de sus actuaciones tal cual lo enumera el artículo 16 de nuestra carta magna.

El principio de legalidad en relación al principio de reserva constituye un freno al estado, frente a ejercicios arbitrarios del ius poniendo. A esta relación de principios se le denomina debido proceso legal.

En efecto la ley penal solo puede aplicarse por órganos del estado y jueces competentes. En consecuencia nadie puede ser sancionado sin ser oído y vencido en juicio legal.

XXVI. PRINCIPIO DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene su origen etimológico en el derecho anglosajón “due process of law”, el cual se divide en dos procesos.

- a) El debido proceso objetivo, consiste en garantizar los derechos fundamentales de los individuos. Es decir consiste en iniciar un proceso, desahogar todas sus etapas a efecto de recibir sentencia judicial.
- b) El debido proceso subjetivo, consiste en proteger a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales que lesionen su esfera jurídica, es decir consiste en iniciar un juicio, desahogar sus etapas a efecto de recibir una sentencia judicial eficaz y razonable respecto de la ley arbitraria.

De acuerdo al marco legal el debido proceso, lo podemos resumir en cuatro fases: presentación de la acusación, defensa, presentación y desahogo de pruebas y dictado de sentencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.). Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su

esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época. Registro: 2005401. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Página: 1112.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos

constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Época: Décima Época. Registro: 2004466. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVEÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Época: Décima Época. Registro: 2003017. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). Página: 881.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Época: Décima Época. Registro: 2003018. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.). Página: 882.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres

etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Época: Décima Época. Registro: 160509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. /J. 139/2011 (9a.). Página: 2057.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Época: Novena Época-Registro: 202098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C.13 K. Página: 845

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales

exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

XXVII. INTERES PÚBLICO DE LA PRUEBA

En este aspecto el sistema de audiencias del proceso penal, se permite el acceso al público en general, medios de comunicación con la limitantes de respetar el derecho de intimidad y privacidad de las partes.

El proceso penal inicia con la formulación de la imputación a los imputados y termina con la sentencia, todo lo cual se desarrollara en audiencia pública y oral en presencia de los sujetos parte del procedimiento; así como del público que asista, que apreciaran los órganos de prueba desahogados, así como la actuación de las partes, los cuales sin duda harán conocimiento de lo ahí sucedido a familiares, amigos, compañeros entre otros, es decir a la propia sociedad.

XXVIII. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA PRUEBA

El principio de contradicción permite la oportunidad de argumentar en sentido negativo respecto de las manifestaciones de la parte contraria, es decir que las partes poseen el derecho de controvertir, confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la contraria.

XXIX. IGUALDAD DE OPORTUNIDAD DE PRUEBA

En el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, y otras que atentente con la dignidad humana y tenga por objeto de menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde esa óptica considero que el sistema penal acusatorio, garantiza a los sujetos parte del procedimiento penal, el estricto cumplimiento de normas que rigen el derecho interno y normas internacionales reconocidas por nuestro país. Por ello fueron abordados en el presente proyecto de investigación.

Ahora bien, la igualdad descrita en nuestra carta magna, se regula en la legislación secundaria, es decir en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dichos preceptos legales establecen que todas las personas que intervengan en un procedimiento del orden penal, tendrán el mismo trato y oportunidad para sostener su defensa.

XXX. OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba es crear convicción de culpabilidad en la mente del juzgador respecto de un hecho o acontecimiento pasado más allá de toda duda razonable, y en caso de duda absolverá al acusado.

En el sistema penal acusatorio el objeto de la prueba se puede percibir en: elementos del derecho (elementos objetivos), máximas de experiencia y normas jurídicas.

Los elementos del derecho: comprende los hechos que se perciban por los sentidos tales como resultado, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, medios comisivos y nexos de atribuibilidad.

Las máximas de la experiencia: son conocimientos que posee el juzgador que ha ido adquiriendo a través de la vida diaria, que pueden ser utilizados en un proceso penal ya que allegan al juzgador de conocimiento, y explicación de cómo lógicamente pudieron acontecer los hechos.

Las normas jurídicas: son ordenamientos de carácter general y obligatorio que regulan la convivencia de la vida humana en sociedad. En virtud que lo único que se prueba en un proceso son los acontecimientos basados en hechos, sin embargo se pueden actualizar algunas excepciones por ejemplo el de probar en juicio la existencia en un derecho extranjero.

Por ejemplo cuando un extranjero manifiesta que en su país puede portar armas de fuego con el solo requisito que la traiga descargada y con el cargador separado del arma y que cometió la conducta en nuestro país creyendo que su actuar estaba permitido en nuestra nación.

El objeto de la prueba debe estar íntimamente relacionado con proposiciones fácticas que busquen crear convicción en el juzgador.

La utilidad: consiste en que objetivamente la prueba demuestre la realización de un hecho y con ello se cree convicción en la mente del juzgador.

La pertinencia: consiste en que la prueba debe estar relacionada con los hechos controvertidos y que se buscan probar en un sentido o en otro.

XXXI. DATOS DE PRUEBA

Es importante partir desde el antecedente de investigación que consiste en todo registro incorporado a la carpeta de investigación del Ministerio Público que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Ahora bien, el dato prueba consiste en la referencia al contenido de un medio de convicción en la etapa de investigación inicial y complementaria que aun no sido desahogada ante el juez de control (prueba anticipada) o tribunal de enjuiciamiento (juicio), que sea idónea y pertinente para establecer razonablemente la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo.

Estos datos de prueba son que el Ministerio Público recabe en la etapa de investigación inicial para sustentar el auto de vinculación del imputado y son aquellos que puede recabar posterior a la vinculación a proceso, que le sirven de apoyo para ofrecerlos como medios de prueba en la etapa intermedia a través del escrito de acusación.

XXXII. MEDIOS DE PRUEBA

Es importante hacer mención que para llegar a constituir un medio de prueba, es necesario que en la carpeta de investigación existan antecedentes de investigación que sustenten un dato de prueba (etapa de investigación inicial y complementaria) que hayan sustentado una vinculación a proceso en la audiencia inicial.

Los medios de prueba consisten en toda fuente de información que permite ofrecer a las partes reconstruir los hechos y que deben ser útiles para el esclarecimiento de los hechos, resultando pertinentes, necesarios, idóneos, quedando prohibido las violaciones de derechos humanos, violaciones procesales en cuanto a su desahogo, aquellos que resulten sobreabundantes o con fines dilatorios del proceso penal.

Asimismo, surgen a la vida jurídica en la etapa intermedia en su fase escrita con la presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Público y cuando contesta la vista de dicho escrito la defensa técnica y adecuada del imputado en el caso que ofrezca medios de prueba y en la fase oral de dicha etapa resplandece el acto de exclusión y admisión de medios de prueba. En la audiencia intermedia ante el juez de control, aquellos que son admitidos por el órgano jurisdiccional son incorporados al auto de apertura a juicio como aquellos que en la etapa de juicio pueden ser desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento.

XXXIII. PRUEBA

Para arribar a la prueba en el sistema penal acusatorio, es necesario que en etapas anteriores es decir, investigación inicial y complementaria se hayan recabado datos de prueba para posteriormente ofrecerlos en la etapa intermedia en su fase escrita (presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Público), y en su caso cuando la defensa técnica y adecuada del imputado ofrezca medios de prueba (a través de la contestación de la acusación). Ahora bien, en la fase oral de dicha etapa resplandece el acto de exclusión y admisión de medios de prueba, aquellos que son admitidos por el órgano jurisdiccional son incorporados al auto de apertura a juicio para ser desahogados en juicio ante el tribunal de enjuiciamiento.

La prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresa al proceso como medio de prueba en audiencia y desahogada bajo los principios rectores destacando la inmediación y contradicción, lo que permite al tribunal de enjuiciamiento llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En tal tesitura, el tribunal de enjuiciamiento debe apreciar la prueba bajo su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica para ser valorables y sometidos a la crítica racional.

Por lo que el órgano acusador (Ministerio Público) debe aportar pruebas que sustenten su acusación más allá de toda duda razonable, ya que en caso de existir duda el tribunal absuelve.

También es importante dejar claro que tanto en el sistema tradicional como en el sistema acusatorio la sola confesión no es suficiente para que el acusado reciba una condena.

XXXIV. EL DEBER DEL JUZGADOR DE PRACTICAR PERSONALMENTE LA PRUEBA

El juzgador tiene la obligación constitucional y legal de dirigir las audiencias y desahogar órganos de prueba, sin que dicha facultad pueda ser delegada, salvaguardando, que el juzgador perciba a través de los sentidos todos y cada uno de los actos que se desarrollan en la audiencia y en consecuencia crear convicción propia en su mente, para resolver el asunto en concreto.

En este contexto nos encontramos en presencia de la materialización del principio de inmediación por parte del juzgador hacia el proceso, resulta que los sujetos partes, es decir Ministerio Público y defensor deben conocer el asunto controvertido en la mesa de debate.

XXXV. LA PRUEBA LÍCITA E ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Es importante destacar que para determinar si una prueba es lícita o ilícita tiene relevancia en aspectos desde su obtención, manejo, traslado, ofrecimiento y desahogo, los cuales en algunos supuestos podrán ser saneados y otros declarados nulos.

Nuestra carta magna establece en el numeral 20 que toda prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula, por ello la importancia de la capacitación de los operadores del sistema para no incurrir en omisiones que por consecuencia acarreen la nulidad de prueba.

Ahora bien, en el sistema penal acusatorio en relación con el principio de inmediación y la valoración de la prueba apreciada a través de sus sentidos, dicha prueba debe valorarse de forma libre y lógica, realizando una motivación de las mismas, incluyendo las desestimadas o que no le hayan creado convicción. Mediante la motivación se expresaran las razones que llevaron al juzgador a esa determinación para condenar al acusado en caso de tener convicción de culpabilidad mas allá de toda duda razonable y en caso de duda absolverá al acusado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2009008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 35/2015 (10a.). Página: 302

PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.

La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

Época: Décima Época. Registro: 160500. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.). Página: 2058

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.

La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien,

(iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

AMBITO DE BOSQUEJO

METODOLOGIA

Este proyecto de investigación atendiendo a las características propias del problema a investigar arribó a la decisión de emplear un diseño de estudio que se ubica dentro de la metodología cuantitativa descriptiva y transversal con soporte en documentos.

Para una mejor comprensión se establece lo siguiente:

Cuantitativo: Como objetivo se dará a conocer a la sociedad la intensidad y magnitud de la problemática.

Descriptivo: Dará a conocer la relación que guarda el principio de inmediación y el sistema penal acusatorio.

Transversal: Debido a que la información, conocimiento y datos se obtendrán dentro de un periodo de tiempo.

Documental: Consistente en la ampliación y profundización de información, conocimiento y datos respecto del problema que darán pie y lugar a los análisis y conclusiones que se versen en el presente trabajo de investigación.

UNIVERSO Y POBLACION A EVALUAR

Universo: El universo objeto del presente estudio se fijara en el estado de Baja California Sur, dentro de los ámbitos común y federal.

Población: La población estará comprendida por nueve grupos completamente definidos y establecidos correspondientes al estado de Baja California Sur. La cual estará integrada por un magistrado de circuito, jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio, jueces penales del fuero común especializados en el sistema penal acusatorio, agentes del ministerio público de la federación, agentes del ministerio público del fuero común, defensores públicos de la federación, defensores públicos del fuero común, policías ministeriales del estado y policías federales ministeriales adscrito al estado.

MUESTRA

La muestra se obtendrá con un muestreo tipo intencional o convencional estratificado de 21 personas del sexo hombres, mujeres o indistintos en el estado de Baja California Sur que cumplan con los siguientes criterios de inclusión:

- 1 (uno) magistrado de circuito (Vigésimo Sexto Circuito con competencia en el estado de Baja California Sur).
- 2 (dos) jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio, con competencia en el estado de Baja California Sur.
- 2 (dos) jueces penales del Fuero Común en el estado de Baja California Sur.
- 4 (cuatro) agentes del Ministerio Público de la federación con competencia en el estado de Baja California Sur.
- 4 (cuatro) agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Baja California Sur.
- 2 (dos) defensores públicos federales con competencia en el estado de Baja California Sur.
- 2 (dos) defensores públicos del Fuero Común en el estado de Baja California Sur.
- 2 (dos) policías federales ministeriales con competencia en el estado de Baja California Sur.
- 2 (dos) policías ministeriales en el estado de Baja California sur.

INSTRUMENTAL A UTILIZAR

Como instrumental seleccionado para captar la medición de forma objetiva nos avocamos a los siguientes instrumentos de investigación jurídica:

- Cuestionario: conformado por 12 (doce) preguntas básicas y estructuras de lo general a lo específico.
- Operacional: la hipótesis será medida conforme a reflejos de los cuestionarios.

CUESTIONES ÉTICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

En este orden de ideas la participación de los sujetos entrevistados a estudio se realizara previa firma del consentimiento informado para participar en la entrevista.

En atención a este tema se acatara de la siguiente forma:

- Los servidores públicos que participaran en la entrevista lo harán de forma voluntaria, consciente y honesta; se les brindará una explicación detallado de la finalidad de los cuestionamientos.
- Se respetara la decisión de los servidores públicos que nos deseen participar en la entrevista; explicándoles que su negativa no afectará su desarrollo personal, profesional o laboral.
- La información obtenida será únicamente con fines de estudio del proyecto de investigación.
- Los nombres de los participantes y los datos obtenidos serán manejados de forma confidencial.

INFORME DE RESULTADOS

El análisis estadístico consiste en la aplicación de un conjunto métodos y procedimientos eficaces destinados al estudio de datos cuantificables, que provienen de los cuestionarios aplicados a los participantes ya descritos, buscando la exacta recolección, organización y presentación de los datos obtenidos.

En esta investigación de carácter cuantitativa las diversas formas de estructuración expresadas en términos numéricos, con referencia a las variables contenida en la información como distribuciones de frecuencias y relaciones de variables.

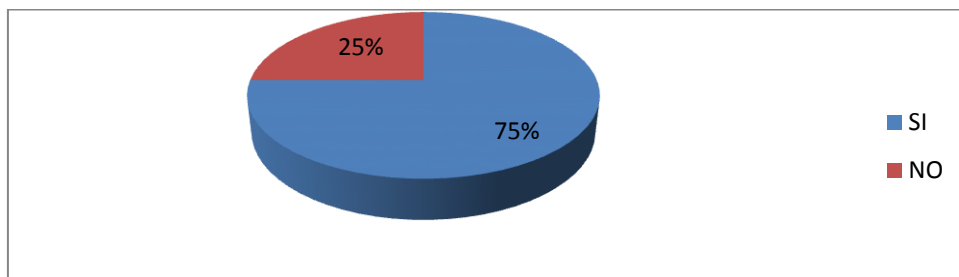
Para la obtención de los datos estadísticos se apoyará en un programa Microsoft Excel, generándose una matriz de los datos obtenidos a través de la aplicación de los cuestionarios.

La información obtenida de los cuestionarios se presentara en tablas de referencia y graficas para su apreciación.

RESULTADOS OBTENIDOS CON LA APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO

GRAFICA 1

I. ¿Conoce usted cuáles son los principios rectores del sistema penal acusatorio?

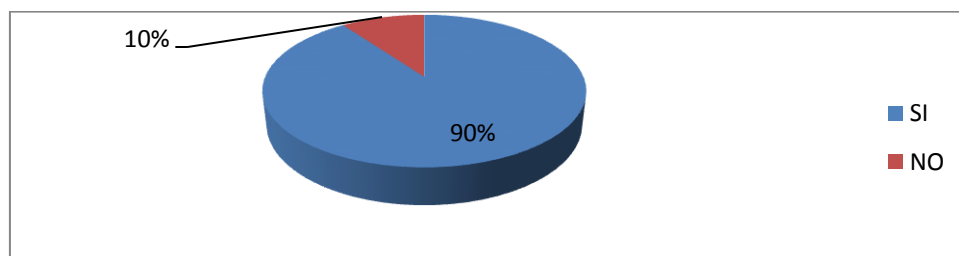


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

La gráfica refleja, que el 75% de los entrevistados manifestaron conocer los principios rectores. En ese sentido la mayoría las personas señaló entre otros, que dichos principios son; Inmediación, Contradicción, Concentración, Continuidad y Publicidad.

GRAFICA 2

II. ¿Conoce usted la definición del principio constitucional de inmediación, rector del sistema penal acusatorio?

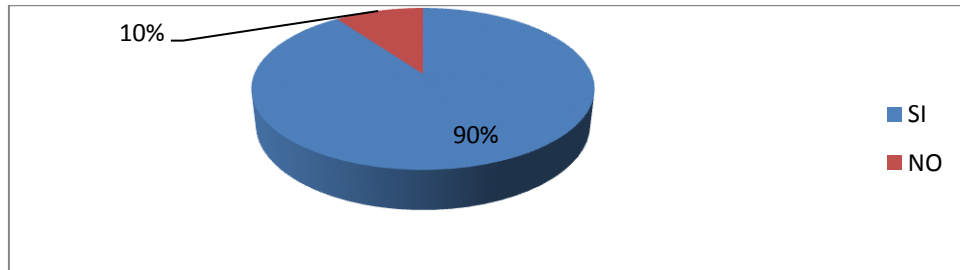


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

Los entrevistados, en su mayoría, es decir, el 90 % de ellos, manifestaron tener conocimiento teórico y práctico de la aplicación del principio de inmediación. Así pues la definición obtenida, consistente en que el juez debe apreciar a través de sus sentidos los hechos, vertidos a través de los órganos de prueba, con la finalidad de obtener una sentencia apegada a la verdad.

GRAFICA 3

III. ¿Considera usted que el ministerio público y el juez, en la etapa de investigación inicial y complementaria deben de tener relación en la obtención y practica probatoria? Si___ No___ Explique

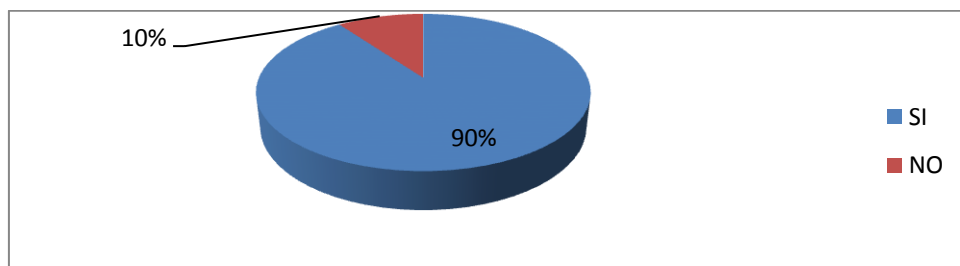


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

Se advierte de la grafica que los servidores públicos, estiman que el juez y el Ministerio Público, deben tener intima relación en la obtención y desahogo de la prueba. Para ellos, constituye un control a las actuaciones de investigación y otorga certeza al juzgador de su contenido.

GRAFICA 4

IV. ¿Considera usted que el proceso penal mexicano que rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevalecen únicamente normas de procedimiento penal acusatorio? Si___ No___ Explique

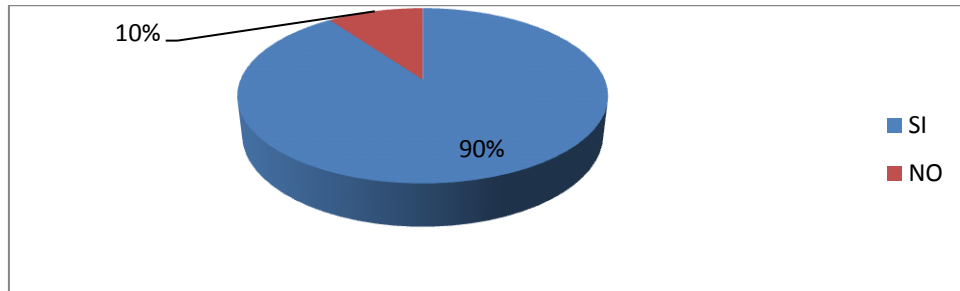


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

El 90% de los entrevistados, que el proceso penal poseé características de oralidad y acusatoriedad. Por otro lado el 10% manifiesta que en las etapas del procedimiento penal se presentan actuaciones en las cuales no se actualizan las características y principios rectores del proceso penal.

GRAFICA 5

V. ¿Considera usted que el proceso penal mexicano que rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de normas que permitan el cabal cumplimiento del principio de inmediación? Si___ No___

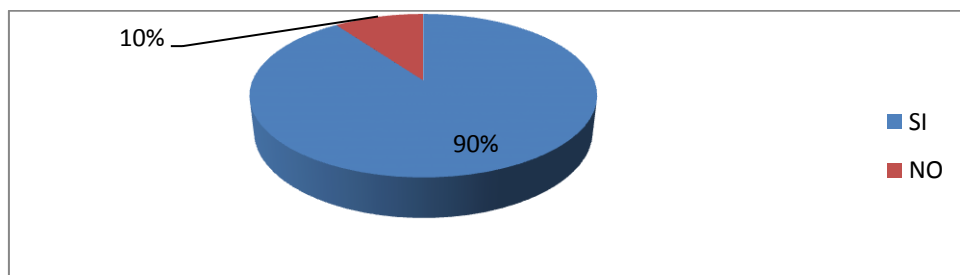


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

En cuanto a la pregunta graficada, se advierte que el 90 % consideró que existen normas que permite practicar actuaciones sin observar el principio de inmediación. Para ello, mencionaron que algunas actuaciones resultan: Orden de aprehensión, Orden de cateo y diversas técnicas de investigación, todas las mencionadas solicitadas de forma escrita.

GRAFICA 6

VI. ¿Desde su punto de vista el proceso penal acusatorio otorga mayor vigencia e importancia al principio de inmediación como medio efectivo para que el juez o tribunal de enjuiciamiento tenga conocimiento pleno de los hechos puestos de su conocimiento? Si__ No__

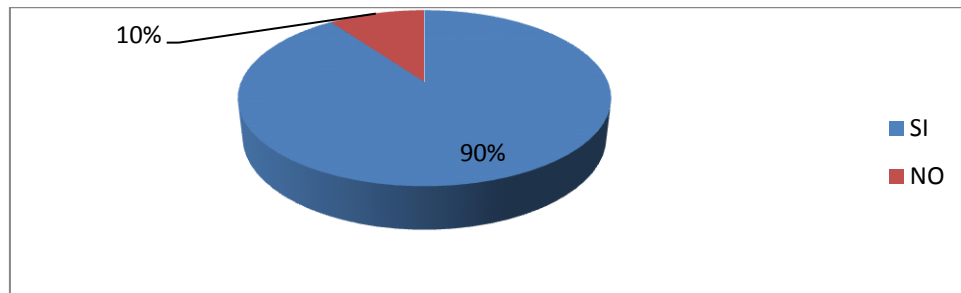


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

La población sujeta a la muestra, el 90% manifestó que la exigencia de la presencia del juez en las audiencias, actualiza el principio de inmediación. Por otro lado, el 10 % considera que la presencia del juez en audiencia no es suficiente, sino que es necesario que también capte a través de sus sentidos los hechos vertidos.

GRAFICA 7

VII. ¿Considera usted que inobservar el principio de inmediación acarrea consecuencias negativas para el dictado del fallo?

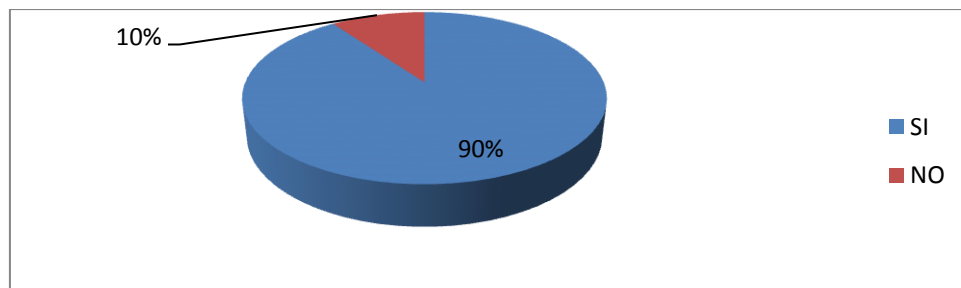


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

Sobre este aspecto, el 90% respondió, que en el caso de no actualizarse las vertientes del principio de inmediación, trascienden al resultado del fallo y su lectura y explicación de sentencia, ya no basta que el juez este presente en la audiencia físicamente, sino que a través de sus sentidos reciba la prueba y realice el ejercicio intelectual con el objeto de ponderar la teoría del caso de las partes.

GRAFICA 8

VIII. ¿Considera usted que inobservar el principio de inmediación afecta los derechos del imputado, acusado y sentenciado?

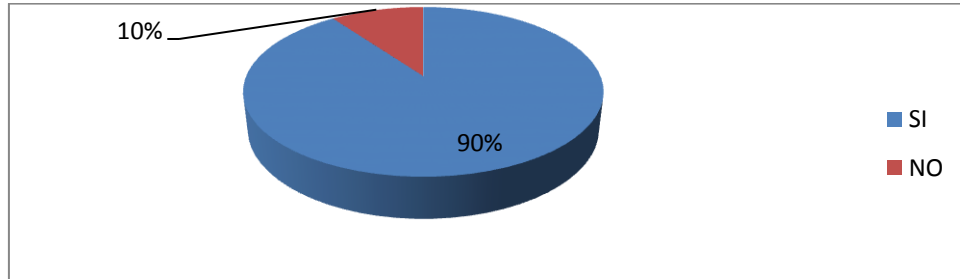


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

El 90% de los entrevistados respondieron que por supuesto afectaba los derechos humanos del sujeto activo en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Ello obedece, que el desahogar actuaciones sin la presencia del juez y posteriormente otorgarle un valor sería una regresión al sistema mixto.

GRAFICA 9

IX. ¿Desde su punto de vista el principio de inmediación juega un papel relevante en relación a los demás principios rectores del proceso penal acusatorio? Si____ No____

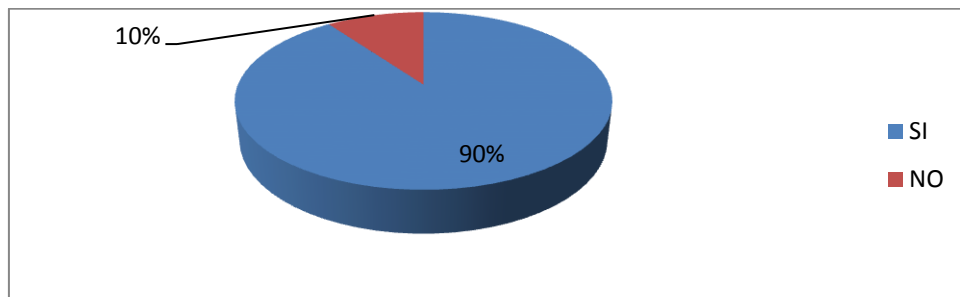


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

La grafica deja ver, que el 90 % de los entrevistados manifestaron que el principio de inmediación es indispensable para que surjan a la vida los demás principios dentro del proceso penal.

GRAFICA 10

X. ¿Desde su punto de vista el principio de inmediación otorga beneficios a la administración de justicia dentro proceso penal acusatorio?

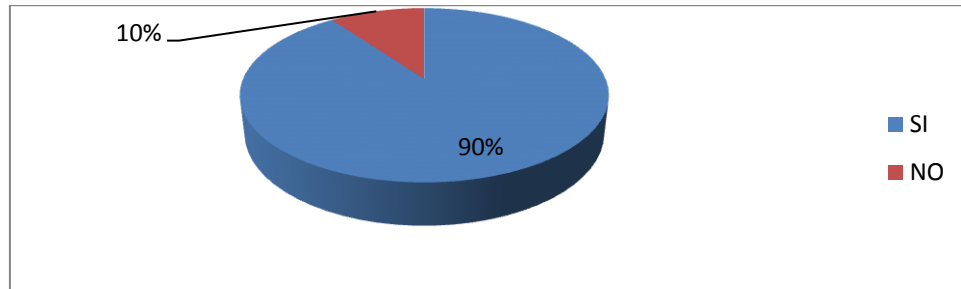


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

El 90 % de los entrevistados manifestó que la presencia del juez en las audiencias constituye la impartición de justicia pronta y expedita.

GRAFICA 11

XI. ¿Desde su punto de vista el principio de inmediación otorga eficiencia y mayor probidad al proceso penal acusatorio? Si____ No____

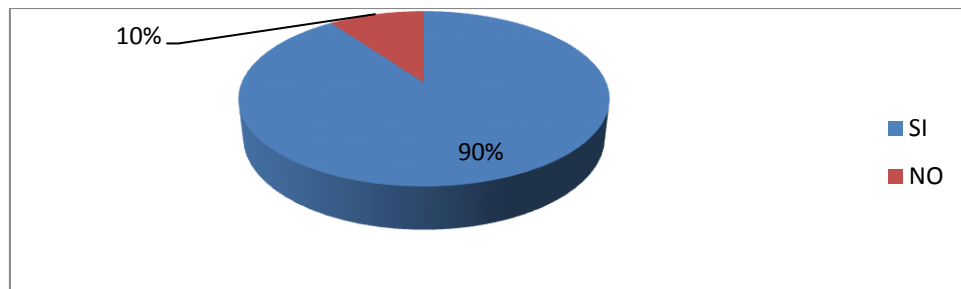


Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

La pregunta fue confirmada por el 90% de los entrevistados, manifestaron que la presencia del juez en las actuaciones del proceso penal garantiza que habrá una percepción más congruente con los hechos controvertidos. En consecuencia el dictado de una sentencia apegada a derecho.

GRAFICA 12

XII. ¿Desde su punto de vista existen motivos para cambiar el sistema de justicia procesal penal en México? Si____ No____



Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre 2016.

El 90 % de los entrevistados concordaron en el sentido que en México existe la necesidad de implementar un sistema de justicia que permita actualizar la tutela judicial efectiva en relación con el debido proceso. Ya que en el sistema mixto se actualizan vicios tales como justicia dictada por secretarios, justicia tardía entre otros.

AMBITO DE OBSERVACIÓN

CONCLUSIONES

1. Los sistemas procesales en México, inquisitivo y mixto (tradicional), contemplan, una serie de principios rectores del proceso penal, que en todo momento existe una diferencia entre uno y otro, es decir imperando en un momento la desigualdad, ineficiencia, y poca efectividad de la justicia real, motivo por la sociedad mexicana reclama a los entes públicos justicia en todo su esplendor.
2. La comunidad internacional postula al sistema penal acusatorio, como un sistema garantista que pone en orbita a los operadores y destinatarios del sistema, otorgándole con ello eficacia, eficiencia, transparencia a los procesos penales a favor de la comunidad.
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17 contempla el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva y en ello se reconoce la aplicación estricta de los principios rectores del proceso penal: inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.
4. El proceso penal acusatorio es un mecanismo basado en las características de oralidad y acusatoriedad, resultando con ello, que en las audiencias se observe un debate jurídico en el cual partes aportan argumentos e información relativa a la secuela procedimental que el juzgador tiene la obligación de percibir a través de sus sentidos para posteriormente pronunciar alguna determinación.
5. El principio de inmediación, resulta ser el principio rector del proceso penal con mayor relevancia. Desde mi percepción considero que dependen del mismo los restantes principios rectores de continuidad, concentración, contradicción y publicidad.
6. Al establecer un sistema acusatorio rompe con los esquemas de corruptelas del proceso penal. En consecuencia se logran acciones objetivas y transparentes en beneficio social.
7. El sistema penal inquisitivo y mixto ha traído a los largo de los años retraso en cantidad y calidad de resolución de causas penales, en donde impera la ausencia del juzgador en el desarrollo de las actuaciones judiciales.
8. La presencia del principio de inmediación en las actuaciones judiciales, dará vida a juicios justos y transparentes, acceso y respeto a los derechos de los sujetos con calidad

de parte el procedimiento penal, así como la credibilidad de la sociedad respecto del sistema de justicia penal.

9. La presencia física y cognoscitiva del juzgador en el sistema de audiencias, otorga al proceso, a las partes y la misma sociedad, otorga acceso a la justicia, al debido proceso y a la administración de justicia deseable para la sociedad
10. En nuestro país la reforma penal de 18 de junio de 2008, resulto ser un reto y cambio de paradigmas para las instituciones, operadores, destinatarios y la sociedad en si misma, con una vacatio legis de 8 años, siendo la fecha limite el 18 de junio de 2016, tal y como ha sido cumplido por las entidades federativas y la propia federación.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1789)

Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (1948)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Resolución de las naciones unidas 40/32 de 29 de noviembre de 1985 principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Resolución de las naciones unidas 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, delitos y del abuso del poder.

Cuaderno de Apoyo Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008).

Academia Mexicana de la Lengua

Semanario Judicial de la Federación

ABC del nuevo sistema de justicia penal en México, Quinta edición 2011 a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Echandia Devis Hernando. Teoría general del proceso. Cuarta edición. Editorial Universidad Zafaroni. Eugenio R. Tratado de Derecho Penal. Parte General, T. I, Editorial, Buenos Aires. 1995

Ferrajoli. Luigi, Derecho y Razón, Editorial Trotta

García Ramírez Sergio. Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus órganos de acusación

Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, México, 2012.

Herrera Abian, Rosario, La Inmediación como garantía procesal, España, número 18, Comares, 2006.

Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa

PAGINAS CONSULTADAS EN INTERNET

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Mauricio%20Decap%20Fern%C3%A1ndez.pdf>

<http://procesalpenaludg.blogspot.mx/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-05-08.pdf>

http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5774-el-principio-de-inmediaci%C3%B3n-en-el-proceso-por-audiencias-mecanismos-legales-para-garantizar-su-efec.html

ANEXO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MAESTRIA EN DERECHO PENAL ACUSATORIO (MADE)

CUESTIONARIO

1. ¿Conoce usted cuáles son los principios rectores del sistema penal acusatorio?

Sí_____ No_____ Explique

2. ¿Conoce usted la definición del principio constitucional de inmediación, rector del sistema penal acusatorio? Si_____ No_____ Explique

5. ¿Considera usted que el proceso penal mexicano que rige el Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de normas que permitan el cabal cumplimiento del principio de inmediación? Si___ No___

6. ¿Desde su punto de vista el proceso penal acusatorio otorga mayor vigencia e importancia al principio de inmediación como medio efectivo para que el juez o tribunal de enjuiciamiento tenga conocimiento pleno de los hechos puestos de su conocimiento? Si_____ No_____ Por qué

7. ¿Desde su punto de vista el proceso penal acusatorio otorga mayor vigencia e importancia al principio de inmediación como medio efectivo para que el juez o tribunal de enjuiciamiento tenga conocimiento pleno de los hechos puestos de su conocimiento? Sí_____ No_____ Por qué
